

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 551-2005-GG-PJ

Lima, 01 AGO. 2005

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don **ALBERTO EUSEBIO APARCANA ESCATE**, ex -Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 504-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de marzo del 2005, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 504-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de marzo del 2005, se declaró improcedente la solicitud de don **ALBERTO EUSEBIO APARCANA ESCATE**, ex -Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Ica, sobre incorporación al Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante escrito, de fecha 28 de junio del 2005, don **ALBERTO EUSEBIO APARCANA ESCATE**, interpone Recurso de Apelación contra la resolución indicada en Visto, en virtud del cual, y contrariamente a lo sostenido en la resolución materia de impugnación, manifiesta que, el artículo 194° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, no hace distinción alguna entre Magistrados Titulares, Provisionales y Suplentes para acceder al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530; por lo que, señala, mal podría la impugnada a partir de aquel criterio, desestimar su pedido de incorporación al citado régimen previsional;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 551 - 2005 - GG-PJ

Que, en ese sentido, el recurrente ampara su solicitud en los artículos 2°, 26°, 39°, 41° y 41° de la Constitución Política de 1993 y los artículos 186°, 193° y 194° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, en efecto, el artículo 194° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Ley N° 017-93-JUS, señala que los Magistrados comprendidos en la carrera judicial, sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez (10) años;

Que, analizando los actuados se desprende que, los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de asidero legal, toda vez que, el artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 a Magistrados Titulares y teniendo en consideración que don **ALBERTO EUSEBIO APARCANA ESCATE** ocupaba un cargo de *Magistrado Suplente*; más aún, el cargo que ostentaba no se encuentra dentro de la carrera judicial, conforme lo establece el artículo 218° de la citada Ley Orgánica, en consecuencia deviene en inexigible la pretensión del impugnante la incorporación al Régimen de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, de la literalidad expresa de la norma en mención, como de su ratio legis, se desprende que, sólo los Magistrados incluidos en la Carrera Judicial, sin excepción, están comprendidos en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; ergo, todos aquellos, que no se encuentran incluidos en la Carrera Judicial, como es el caso del recurrente, a quien se le han dado las gracias por sus servicios prestados de manera temporal en el cargo de Magistrado Suplente, conforme fluye del texto expreso de su recurso, no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 194° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para efectos de lograr su incorporación al Régimen de Pensiones de dicho Decreto Ley;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 551-2005-SS-PJ

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 14 de julio del 2003, recaída en el expediente N° 1494-2003-AA/TC, seguido por doña Patricia Olga Aurelia Ralli Danos, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre Recurso extraordinario, a propósito de la interpretación que hiciera el máximo órgano de control de la Constitucionalidad, del artículo 194° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, respecto de quiénes se encuentran incluidos en la carrera judicial para acceder al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, ha establecido, en su fundamento segundo, que no se encuentran incluidos en la carrera judicial los magistrados provisionales, sino sólo, los magistrados titulares;

Que, finalmente, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de diciembre del 2004, establece que los Jueces y Fiscales que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al Régimen del Decreto Ley N° 20530, deben solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la presente ley;

Que, en ese orden de ideas, y estando a que el recurrente, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentemente glosados, no se encontraba incluido en la carrera judicial; resulta válido sostener, en consecuencia, que aquella no reúne los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre la materia para lograr su Incorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, por lo que siendo así, debe declararse infundado el presente recurso impugnativo; y dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en los artículos 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 551 - 2005 - GG - PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por don **ALBERTO EUSEBIO APARCANA ESCATE**, ex - Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 504-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de marzo del 2005, dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado.

Regístrese y Comuníquese



.....
Ing. HUGO R. SUERO LUDEÑA
Gerente General
PODER JUDICIAL

